



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 153119

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021 00144 00

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO ARIZA MAURY en representación de
GLORIA ESTHER MAURY VALENCIA.

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez llevado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.-HECHOS

Expone el señor JAIME ALBERTO ARIZA MAURY, que su madre GLORIA ESTHER MAURY VALENCIA, es una persona de 66 años y se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S en calidad de cotizante.

Agrega que, su agenciada le fue diagnosticada “*DEMENCIA SEVERA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, EPILEPSIA POR HCNO ESPECIFICADA, HIPERTENSION, DIABETES, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA SEVERA, ANEMIA MICROCITICANORMOCROMICA, INCONTINENCIA UROFECAL, DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA BARTHEL 0 PUNTOS, USUARIA DE SONDA DE GASTROSTOMIA*”, razón por la que su médico tratante le ordenó. “*AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIA DE LUNES A SABADO, TERAPIA FISICA 15 X MES, (ESPESTICIDAD y DESACONDICIONAMIENTO FISICO), TERAPIA RESPIRATORIA 10 X MES, AMBULANCIA BASICA NO MEDICALIZADA PARA ASISTIR A CITAS MEDICAS 2 X MES, PAÑALES DESECHABLES MARCA TENA TALLA M SLIP PARA 4 CAMBIOS DIA, 120 POR MES, 360 X 3 MESES, JEVITY LIQUIDO 500 ML, OMEPRAZOL CAP 20 MG, TRAZODONA TAB 50 MG, CEFRADINA TAB 500 MG, KIT DE MRCRONEBULIZACIÓN ADULTO, GUANTES DE MANEJO CAJA 100, CREMA MARLY TARRO 400 GR, TIRILLAS X 60, NISTATINA + OXIDO DE ZINC*”.

Destaca que, los anteriores elementos e insumos “fueron ordenados desde el 11 de enero de 2020”, y la EPS accionada no han cumplido con su entrega.

Añade que, adicionalmente, a su agenciada le fue ordenado por su médico tratante “*el servicio de enfermería diario*”, si embargo, indica, “*la EPS accionada ha hecho caso omiso de esto*”.

Indicó que en razón de su trabajo no puede estar al cuidado de su señora madre y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de los medicamentos, servicios e insumos ordenados.

2. LA PETICION:

Solicita se amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de su agenciada y, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada *“entregar de manera INMEDIATA Y OPORTUNA PAÑALES DESECHABLES MARCA TENA TALLA M SLIP PARA 4 CAMBIOS DIA, 120 POR MES, JEVITY LIQUIDO 500 ML, OMEPRAZOL CAP 20 MG, TRAZODONA TAB 50 MG, CEFRADINA TAB 500 MG, KIT DE MRCRONEBULIZACIÓN ADULTO, GUANTES DE MANEJO CAJA 100, CREMA MARLY TARRO 400 GR, TIRILLAS X 60, NISTATINA + OXIDO DE ZINC., a practicar TERAPIA RESPIRATORIA 10 X MES, prestar el servicio AMBULANCIA BASICA NO MEDICALIZADA PARA ASISTIR A CITAS MEDICAS 2 X MES y finalmente autorizar de inmediato y con cubrimiento del 100% EL SERVICIO DE ENFERMERIA 12 HORAS DIA DE LUNES A SABADO que le fueron ordenados por los especialistas, y todo lo que los médicos tratantes formulen para la paciente (...) por sus múltiples Diagnósticos para su mejoría en salud y calidad de vida digna. todos estos requerimientos durante el tiempo que la paciente lo necesite y sus médicos tratantes lo soliciten, sin condicionarlo a turnos, futuras compras a posibles existencias y reservas, y en caso de ser posible que se le conceda el TRATAMIENTO INTEGRAL ya que su tratamiento contiene muchos medicamentos y procedimientos que no contempla el POS y que son de muy alto costo para no tener que estar sometido a las existencias en las clínicas pues cada demora en su suministro pone en riesgo su vida”;*

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 25 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, y VIVIR IPS LTDA, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por hecho superado. Indicó que (i) en relación con los pañales, medicamentos y suplemento alimenticio, los mismos se están entregando oportunamente; (ii) respecto de la enfermera domiciliaria, se autorizó conforme a la prescripción médica, y la terapia física y respiratoria se está prestando sin contratiempo; (iii) la crema marly, no se encuentra dentro del PBS, y, (iv), el servicio de transporte, se encuentra adelantando todos los trámites necesarios. Finalmente, en cuanto al tratamiento integral, indicó que no es procedente que se conceda.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En término se pronunció, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en ese sentido, solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no es la encargada de cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude el actor, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizo que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Oportunamente indicó que la usuaria se encuentra activa en el régimen subsidiado, y por sus condiciones de salud es pertinente suministrar los servicios que requiere correspondiéndole en este caso a CAPITAL SALUD EPS –S. En consecuencia, solicitó desvincularla de la presente acción constitucional.

MINISTERIO DE SALUD

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la responsable en la prestación de servicios en salud, y en este caso le corresponde a CAPITAL SALUD EPS-S. Agregó, además, que algunos de los servicios requeridos se encuentran excluidos del PBS y le corresponde al juez de tutela verificar si se dan los presupuestos jurisprudenciales para otorgarlos. Conforme a lo anterior, solicitó exonerar al Ministerio de Salud de toda responsabilidad en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional desde la Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Ahora, de acuerdo con el artículo 11 de la ley en cita, **“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su**

atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (...)”.

Bajo ese cariz, en tratándose de adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos de especial protección. Por esta razón, “a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.”¹

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, medicamentos e insumos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvertió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”. (Sentencia T-539 de 2013).

2.- CASO CONCRETO:

1. En el caso objeto de estudio, con base en las pruebas obrantes, se evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que la señora José Gloria Esther Maury Valencia cuenta con 66 años de edad, ii) que fue diagnosticada con *“demencia severa, enfermedad **de alzheimer, epilepsia por heno especificada, hipertension, diabetes, desnutricion proteico calorica severa, anemia microcitarianormocromica, incontinencia urofecal, dependencia funcional severa** barthel 0 puntos, usuaria de sonda de gastrostomia”,* iii) que en virtud de tal diagnóstico, le fueron prescritos por su médico tratante los siguientes servicios e insumos: *“AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIA DE LUNES A SABADO, TERAPIA FISICA 15 X MES, (ESPESTICIDAD y DESACONDICIONAMIENTO FISICO), TERAPIA RESPIRATORIA 10 X MES, AMBULANCIA BASICA NO MEDICALIZADA PARA ASISTIR A CITAS MEDICAS 2 X MES, PAÑALES DESECHABLES MARCA TENA TALLA M SLIP PARA 4 CAMBIOS DIA, 120 POR MES, 360 X 3 MESES, JEVITY*

¹ Sentencia T-121 de 2015

LIQUIDO 500 ML, OMEPRAZOL CAP 20 MG, TRAZODONA TAB 50 MG, CEFRADINA TAB 500 MG, KIT DE MRCRONEBULIZACIÓN ADULTO, GUANTES DE MANEJO CAJA 100, CREMA MARLY TARRO 400 GR, TIRILLAS X 60, NISTATINA + OXIDO DE ZINC”.

2. La EPS accionada, en la respuesta allegada indicó que, (i) en relación con los pañales, medicamentos y suplemento alimenticio se están entregando oportunamente; (ii) respecto de la enfermera domiciliaria, se autorizó conforme a la prescripción médica, y la terapia física y respiratoria se está prestando sin contratiempo; (iii) la crema marly, no se encuentra dentro del PBS, **para lo cual allegó las respectivas autorizaciones.**

3.- Adicionalmente, el despacho se comunicó con el actor, quien **corroboró lo informado por la EPS accionada**, de donde se concluye que los medicamentos e insumos prescritos a la señora Gloria Esther Maury Valencia -y que se duele en la tutela no le habían sido autorizados y suministrados- **ya le fueron autorizados** y se le han venido entregado, por manera que no hay lugar a emitir orden alguna en lo que hace a los mismos.

En la demanda de tutela el promotor se queja, igualmente, que a la señora Gloria Esther Maury Valencia, la EPS accionada le venía prestando el servicio de enfermera de *“domingo a domingo y ahora se lo están formulado de lunes a sábado”*. Si embargo, aparece que VIVIR IPS el 26 de febrero de 2021, prescribió el servicio de enfermería *“8 horas día de lunes a sábado”*, servicio que es el que se encuentra prestando la EPS. Siendo ello así, con dicho actuar la convocada no lesiona los derechos fundamentales de la promotora ni los pone en riesgo, pues, está atendiendo **las necesidades que requiere la paciente conforme lo prescrito por el galeno tratante, profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.**

Ahora, en la valoración que hizo la IPS VIVIR el 26 de febrero de 2021, el médico tratante prescribió a la señora Gloria Esther Maury Valencia, **“AMBULANCIA BASICA NO MEDICALIZADA PARA ASISTIR A CITAS MEDICAS #2 X MES (NO REQUIERE MIPRES)”**, mismo que ya había sido prescrito en oportunidad pasada (enero de 2021), frente a lo cual la EPS convocada informó en su contestación que *“se encuentra adelantando todos los trámites necesarios”*, sin embargo, no allegó soporte alguno de tales gestiones, ni la autorización respectiva para la prestación del mentado servicio.

De un análisis de los documentos obrantes en el expediente se concluye que la falta del servicio de traslado en ambulancia pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, de la señora Maury Valencia debido a que la carencia del servicio mencionado implica un menoscabo a las mínimas condiciones de vida digna a las que tiene derecho la agenciada. Dado su diagnóstico, la señora Gloria Esther Maury Valencia es una persona totalmente dependiente de un tercero para realizar sus actividades básicas diarias; y, ella y su agente oficiosa, según se indicó en la

demanda de tutela, carecen de la capacidad económica para asumir el costo de lo requerido por su propia cuenta.

Igualmente, teniendo en cuenta la enfermedad que aqueja a la señora Gloria Esther Maury Valencia, en criterio del Despacho, resulta procedente ordenar a CAPITAL SALUD EPS-SAS que brinde el tratamiento integral que ésta requiera para el manejo adecuado de la enfermedad que la aqueja (DEMENCIA SEVERA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, EPILEPSIA POR HC NO ESPECIFICADA, DESNUTRICION PROTEICO-CALORICA SEVERA, ANEMIA MICROCITICA NORMOCROMICA, INCONTINENCIA UROFECAL DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA BARTHEL 0 PUNTOS), para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante, **y que tengan relación con dicho padecimientos.**

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la vida, salud, y a la seguridad social de la señora Gloria Esther Maury Valencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S.A.S**, que en un término de 48 horas a partir de la notificación de esta decisión disponga del servicio de transporte prescrito por orden médica para que Gloria Esther Maury Valencia asista dos veces por mes a sus citas médicas.

TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S.A.S que brinde a la señora Gloria Esther Maury Valencia el tratamiento integral que ésta requiera para el manejo adecuado de la enfermedad que la aqueja (DEMENCIA SEVERA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, EPILEPSIA POR HC NO ESPECIFICADA, DESNUTRICION PROTEICO-CALORICA SEVERA, ANEMIA MICROCITICA NORMOCROMICA, INCONTINENCIA UROFECAL DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA BARTHEL 0 PUNTOS), para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante, y que tengan relación con dichos padecimientos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b562b13eefbe2cc0bc90b932acdbd3535f893f622b7711247fa6c6eea44c4

Documento generado en 10/03/2021 12:11:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**